

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Santa Marta, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Radicación Única: 47-189-31-05-001-2018-00168-01.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA

Demandados: COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A.S.

Fecha sentencia de primera instancia: 22 de abril de 2021.

Juzgado de Origen: Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena.

OBJETO: surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de calenda 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga -Magdalena.

TEMA: Contrato de trabajo.

En Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO**, **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS** y **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, quien la preside, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA contra COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A.S., con Radicación Única: 47-189-31-05-001-2018-00168-01, procede a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de calenda 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga -Magdalena, por lo que se profiere la siguiente:

SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Pretensiones:

Solicita SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA que, se declare que fue despedida sin justa causa por parte de la demandada, en consecuencia, se le pague la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST costas a cargo de la accionada, indexación de las sumas e intereses máximos corrientes y moratorios.

1.2. Hechos:

En sustento a las pretensiones manifiesta la accionante que inicio labores en la empresa GROUP COMPASS SERVICES COLOMBIA S.A. el cinco de julio de 2011, su contrato fue a término indefinido, laboró hasta el 28 de febrero de 2018, el 28 de enero del mismo año sufrió un accidente de trabajo dentro de la empresa Drummond Ltd., donde realizaba sus labores que consistió en que tuvo contacto con líquidos industriales (jabón) dentro de los ojos, situación que fue

evidenciada por sus compañeros de trabajo que le prestaron los primeros auxilios. Luego de esto se dirigió al Departamento de Planeación de la demandada para seguir el procedimiento que se indica en estos casos, acudió a la EPS donde le fueron dados dos días de incapacidad por la lesión. Al regresar a sus funciones fue llamada a rendir descargos debido a que no siguió los protocolos pactados para los accidentes laborales establecidos en los procedimientos HSEQ. Afirma que la empresa utilizó este argumento para dar por terminado el contrato con justa causa, que es un argumento que utiliza la empresa para salir de los trabajadores a los cuales encamina su persecución.

1.3 Contestación de la demanda:

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. respondió al libelo indicando frente a los hechos que no es cierto que el contrato celebrado fuese a término indefinido sino fijo inferior a un año. Así mismo, asegura que el accidente de trabajo sufrido por la demandante fue consecuencia de una conducta imprudente de esta por no seguir el procedimiento dispuesto por la empresa para la manipulación de sustancias químicas, limpieza y desinfección, de esto da cuenta el documento en que rindió versión libre del 30 de enero de 2018, tampoco es cierto, que hubiese testigos de lo ocurrido pues así lo aseguró esta en el documento en mención y únicamente se limitó a pedir ayuda a la trabajadora Jennifer Castro quien le recomendó avisar lo ocurrido al área de HSEQ, a lo que la demandante hizo caso omiso y le solicitó “manzanilla”, siendo que ese no es el procedimiento a seguir y solo reportó el incidente hasta mucho después. Expone que la empresa estaba en su derecho de llamar a la trabajadora a descargos, dado que, al ser un contrato de trabajo, a este le asiste la potestad disciplinaria que se desprende de la subordinación y en el caso en particular se configuró una justa causa para dar por terminado el vínculo.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de Inexistencia de la Obligación, Enriquecimiento sin Justa Causa, Compensación, Buena Fe, Prescripción y la Genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Dirimió la controversia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena, el cual, mediante sentencia de calenda 22 de abril de 2021 DECLARÓ Probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y, ABSOLVIÓ a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. de todos los cargos formulados en la demanda. CONDENÓ a las costas procesales al demandante.

Fundamenta la *a quo* su decisión en que se encontró demostrado con la documental a folio 64 y 65 que el contrato de trabajo fue a término fijo inferior a un año suscrito el cinco de julio de 2011. Así mismo, con la documental a 66 se tiene que la demandada dio por terminado el contrato el 28 de febrero de 2018 alegando una justa causa. Una vez analizado en material probatorio arrimado se pudo concluir que la demandante es una persona con una vasta experiencia con más de cinco años laborando para la empresa, recibió las capacitaciones para ejercer sus labores de forma segura y omitió los protocolos de seguridad al momento de ocurrido el accidente y no informó a su supervisor lo ocurrido

cuando debía hacerlo. Tampoco hay lugar a la indemnización moratoria dado que no se demostró que existiese deuda por salarios y prestaciones y en esa medida absolvió a la demandada y condenó en costas a la actora.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante se surte ante esta Corporación el grado jurisdiccional de consulta en su favor de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 del C. P. T y SS modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. Mediante auto de calenda tres de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del cuatro de junio de 2020.

4.2. Los apoderados judiciales de las partes presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales en razón a que aparece demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

La Litis en esta instancia se centra en determinar el tipo de contratación que unió a las partes, posteriormente, si el despido de la actora obedeció a una justa causa y en consecuencia si se adeuda la indemnización moratoria.

7. TESIS DE LA SALA:

Frente al problema jurídico planteado la Sala sostendrá que en la presente causa el tipo de contrato fue a término fijo inferior a un año. Así mismo, se tiene que la terminación del contrato obedeció a una justa causa laboral y en ese entendido no se adeuda indemnización moratoria alguna a la demandante.

8. CONSIDERACIONES:

8.1 Premisas normativas:

- Numeral 6° del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965
- Literal H del artículo 38, numerales 1,5 y 7 del artículo 43 y los numerales 8 y 15 del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
- Artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por los artículos 28 y 29 de la Ley 789 de 2002.

8.2 Premisas fácticas:

- SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. el cinco de julio de 2011 para prestar sus servicios como Auxiliar Operativo General según se desprende del contrato de trabajo que reposa a folio 64 y 65 del apéndice “01Demanda” del expediente.
- SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA recibió capacitación sobre Limpieza de Superficies Verticales, Lavado de Baños, Elementos de Protección Personal “EPP”, Reinducción GH y HSEQ 2017 Control y Seguimiento a Contratista y Manejo de Sustancias Químicas, el 22 de septiembre de 2016, el 30 de agosto, cinco de septiembre, nueve de octubre de 2017 y nueve de enero de 2018, respectivamente, según consta en las Actas de Capacitación que reposan a folios 89 a 95 del apéndice “01Demanda” del libelo.
- La demandante sufrió un accidente de trabajo, el domingo 28 de enero de 2018 a las 9:20 am, mientras desarrollaba sus labores de limpieza en los baños de acuerdo con el Informe de Accidente de Trabajo de Axa Colpatria que se encuentra a folio 97 del apéndice “01Demanda”.
- COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. realizó una investigación del accidente de trabajo sufrido por la demandante el 28 de enero de 2018, por parte de la Coordinadora de HSEQ de la empresa María Alejandra Daza, tal como se demuestra a folios 76 a 83 del apéndice “01Demanda”.
- Del accidente anterior la demandante rindió versión libre el mismo día del accidente, según se desprende el documento visto a folio 73 del apéndice “01Demanda”.
- SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA y Yennifer Castro rindieron el Registro de Versiones de Involucrados y/o Eventos de los hechos ocurridos en el accidente sufrido por la primera de estas el 28 de enero de 2018, el día 30 de enero del mismo año, de conformidad con los documentos obrantes a folios 74 y 75 del apéndice “01Demanda”.
- El 21 de febrero de 2018 fue citada a descargos la actora por los hechos ocurridos el 28 de enero del mismo año, donde resultó lesionada mientras prestaba sus labores en las instalaciones de la empresa Drummond Ltd. puerto, así se colige de las documentales que reposan a folios 68 a 72 del apéndice “01Demanda”.
- COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. terminó el contrato de trabajo a la demandante alegando justa causa el 28 de febrero de 2018 tal como consta en el documento obrante a folio 66 y 67 del apéndice “01Demanda”.

- A la accionante le fue liquidado su salario y prestaciones causadas hasta el 28 de febrero de 2018, tal como consta en la liquidación obrante a folio 106 del apéndice “01Demanda”.

8.3 Argumentos para resolver:

8.3.1. Sea lo primero señalar que, no existe controversia acerca de la existencia de la relación laboral entre las partes dado que esto fue aceptado por la demandada en su contestación y sobre el particular no existe controversia alguna. Sin embargo, frente a la modalidad contractual que los unía, la demandante asegura en el libelo que lo fue a término indefinido y la demandada que fue un contrato a término fijo inferior a un año, siendo entonces este el primer punto a estudiar, en razón a las repercusiones que podría tener en caso de considerarse un despido injusto.

Al respecto analizado el material probatorio arriado se tiene que a folio 64 y 65 del compendio se encuentra el contrato de trabajo firmado entre los extremos de la litis en el que se consigna que SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA se obliga a prestar sus servicios personales en favor de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., para desempeñar el cargo de Auxiliar Operativo General, el cual se desarrollará en el Municipio de Ciénaga y frente a su duración se tiene que la cláusula Décimo Quinta se estipula que será de tres (3) meses cuya prórroga o vencimiento se determina según lo estipula la Ley. Así mismo, frente a la terminación enseña que será en cualquier momento en los casos contemplados en el contrato, en el reglamento interno de trabajo y la Ley.

De igual manera, en el interrogatorio rendido por la demandante al preguntársele si su contrato de trabajo era a término fijo inferior a un año esta respondió: “*término fijo, sí*”.

Atendiendo las pruebas y el mismo interrogatorio rendido por la accionante, se tiene que, para esta Corporación Judicial, el contrato de trabajo que existió entre las partes fue a término fijo inferior a un año el cual inició el cinco de julio de 2011 y terminó el 28 de febrero de 2018, tal como lo asegura la parte demandada y contrario a lo manifestado en la demanda que se trató de un contrato a término indefinido.

8.3.2. Ahora bien, se entra a determinar la justeza del despido. al respecto se tiene que en la carta de terminación vista a folio 66 y 67 del libelo, se consagra que la terminación obedece a una justa causa y tiene su fundamento conforme a lo establecido en el “*numeral 6° del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. Igualmente incumplió las obligaciones y prohibiciones contempladas en el literal H del artículo 38, numerales 1,5 y 7 del artículo 43 y los numerales 8 y 15 del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo*.”. Lo anterior, por los hechos acaecidos el 28 de enero de 2018, en el que la trabajadora al momento de realizar sus funciones de aseo en los baños de ESS del Drummond Puerto, no siguió los procedimientos y políticas establecidos por la compañía, por lo cual resultó afectada en su ojo al caerle solución jabonosa en este y así mismo, no reportar de manera inmediata la situación al área correspondiente o al supervisor en turno de lo ocurrido.

El numeral 6° del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 consagra: “6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*”.

Por su parte, el literal H del artículo 38 del RIT de la entidad dispone: “h. *Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo Jefe para el manejo de las máquinas o instrumentos de trabajo, acatar los lineamientos del manual de inducción y entrenamiento HSEQ (por sus siglas en inglés) y demás procedimientos de calidad y salud ocupacional, de igual manera todos los procedimientos de la compañía*.”. Los numerales 1,5 y 7 del artículo 43 del mismo estatuto indican: “1. *Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido*. 5. *Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios*. 7. *Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales*.” Los numerales ocho y 15 del artículo 48 rezan: “8) *el porte indebido o no uso de los elementos de protección personal destinado para desempeñar las funciones, el incumplimiento de las normas del Reglamento de Higiene y Seguridad establecidos por la compañía para cada función, o toda actuación imprudente que pueda generar algún accidente de trabajo*. 15) *no cumplir con los procedimientos HSEQ descritos para el cargo*.”

En el interrogatorio rendido por la Representante Legal de la demandada DIANA SOLANO VARGAS, esta indicó que representa a la empresa desde 2014-2015, así mismo, indicó que la empresa capacitaba frecuentemente a sus trabajadores sobre el correcto desempeño de sus funciones al expresar: “*hay capacitaciones sobre diferentes temas quincenales, mensuales, bimensual, dependiendo lo que tenga fijado dentro de las operaciones, esto tiene una particularidad y es que lo maneja un área de seguridad y salud del trabajo*”. Igualmente manifestó que la trabajadora no cumplió con el protocolo estipulado en la empresa en el desarrollo de sus funciones lo que conllevó a que ocurriera el accidente y fuera de ello, no informó lo ocurrido de manera inmediata y se aplicó remedios caseros antes de acudir con el médico, lo que se pudo corroborar con la investigación interna del accidente, al indicar: “*Yo creo que aportamos esa versión dada por la trabajadora que reiteró en la audiencia de descargos, donde no solo como un tema de protocolo de la realización de la tarea dijo que le cuenta a una compañera y decide aplicarse unas gotas de manzanilla y después va al médico*”.

Por su parte, la demandante en su interrogatorio expuso que es falso que no siguió el procedimiento asignado al indicar: “*Eso es mentira, yo realice el proceso tal como nos decían*”, e igualmente adujo: “*Yo reporté inmediatamente esa causa*”. Argumentó que el uso de la bayetilla en los procedimientos de limpieza son una “*fachada*” dado que allá ninguno de los trabajadores lo implementaba así lo manifestó al decir: “*...la fachada que ellos dicen la bayetilla se trataba de un baño y eso es*

un lavado que ellos saben y conocen y lo realizamos y todos los compañeros lo realizábamos en ese tiempo todos y ellos saben que tenemos que realizar ese proceso con escoba, de coger y limpiar con la escoba porque se trata de un baño muy grande, no con bayetilla, la bayetilla era de pronto para allá lugares bajos y lo que es oficinas, pero acá esto era otra forma...”

De los testigos traídos al proceso se debe indicar que la Sala no tendrá en cuenta el testimonio rendido por estos, en el entendido que manifestaron ser testigos de oídas, pues no presenciaron de forma directa los hechos que dieron origen a la terminación del contrato de la accionante. Luis Manuel Pertuz Reyes expuso: *“A mí me llamaron, me dijeron al día siguiente. Yo me puse al frente, me puse a indagar porque yo además de ser compañero soy el presidente de la organización sindical”*. Por su parte Armando José Escobar García al preguntársele si estaba en las instalaciones cuando ocurrió el accidente manifestó: *“Sí, o sea no estaba, pero nosotros nos encontrábamos en los turnos”*. Por último, Fidel Lozada Gutiérrez indicó: *“Yo me enteré al día siguiente que pasó el hecho, yo creo que estaba en la tarde turno 2, allá hay 3 turnos 1,2 y 3 y ella se encontraba en un turno, en turno 4 y fue a hacer una limpieza”*. En ese entendido para esta Corporación Judicial los testigos no son conducentes para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos debatidos en la presente causa.

De las pruebas traídas al plenario se tiene que de conformidad con las documentales vistas a folios 89 a 95, la demandante fue capacitada por la demandada entre los años 2016 a 2018, en Limpieza de Superficies Verticales, Lavado de Baños, Elementos de Protección Personal “EPP”, Reinducción GH y HSEQ 2017 Control y Seguimiento a Contratista y Manejo de Sustancias Químicas.

En igual sentido la trabajadora rindió versión libre los hechos ocurridos el 28 de enero de 2018 en el que indicó: *“El día de hoy 28-01-2018 me encontraba realizando mis labores de limpieza profunda en el área de los baños de mujeres, estaba lavando con la escoba las ventanas y pringo agua con jabón y espuma cayéndome en los ojos, cabe resaltar que yo tenía mis gafas puestas.”* Así consta a folio 73 del plenario.

En el Registro De Versiones De Involucrados y/o Testigos del 30 de enero de 2018 que reposa a folio 74, la accionante manifestó que: *“Siendo aproximadamente entre las 9:15 a 9:20 am realizó la limpieza del baño de las mujeres de ESS de la siguiente manera: 1. Organizo las herramientas (escobas, conecto la manguera y coloco los productos químicos) 2. Mojo el piso con agua le adiciono al piso ULC 3. Tomo del piso que tenía ULC remojo el cepillo y se lo paso a las ventanas y paredes, esta acción la realice dos veces. 4. En la segunda acción es donde me salpica la solución cayéndome en los ojos más en el derecho, portaba las gafas. 5. Me lave con abundante agua 6. Me dispuse a ir al área de planeación a comunicarle a mi compañera, 7. Me prestaron los primeros auxilios.”*

Por su parte en la versión rendida por Yennifer Castro a folio 75 esta manifiesta: *“Siendo las 9:40 am la compañera se acerca al baño de hombres del área de planeación me manifiesta que le había caído el producto químico ULC, yo le pregunté cómo había sucedido y me comenta la compañera que estaba lavando las paredes con el cepillo de barrer*

sumergiéndolo dentro del carro escurridor le recomendé que fuera al área de HSEQ para informarle lo sucedido. Mi jefe me llama a eso de las 11:25 para que termine de realizar la actividad, cuando ingreso al área encuentro piso mojado con restos del producto químico.”

Así mismo en la diligencia de descargos llevada a cabo el día 21 de febrero de 2018 se le interrogó a la trabajadora si conocía el procedimiento HSEQ para reportar un accidente de trabajo en tiempo y forma a lo que contestó de manera afirmativa. Se le interrogó a qué hora ocurrió el accidente del 28 de enero de 2018, respondiendo esta que a las 9:15 o 9:20 am; así mismo, se le indagó a qué hora realizó el reporte de este e indicó: *“No lo realicé enseguida, hice mi función de seguridad en el momento en que me cayó el líquido en los ojos como 20 minutos hasta que me dejara de arder la vista...”*. Se le preguntó por qué acudió al baño de hombres a buscar a su compañera para ponerse manzanilla a lo que respondió: *“yo vine buscando a administración y no había nadie, fui a ventas y no había nadie, imposible que uno va a entrar sucia a producción a buscar a alguien, le dije a Yennifer que me ayudara a buscar a alguien de HSEQ, ella me dijo que fura a buscarla, y fui a buscarla a ventas y pedí que me la buscaran y la buscaron, espere a que la llamaran y me llevo a la unidad de salud...”*. Por último, se le preguntó si conocía el Procedimiento Paso A Paso “OSP” para realizar las tareas propias de su cargo a lo que expuso: *“Si. Claro. Si no que no se pudo terminar la función por lo que me aconteció, era coger la bayetilla y terminar la labor, que no lo pude terminar de hacer porque me sucedió el accidente, esto acá es carbón, eso se pega en las paredes, por eso es que usamos las escobas.”*

A folio 94 se encuentra el procedimiento para lavado de baños en el que se indica en el punto dos que se debe diluir los insumos químicos según OSP correspondiente y limpiar los espejos, en el tres se expone: *“Limpie los espejos, paredes y techos con el extensor limpia vidrios o la escoba envuelta en una bayetilla con solución limpiadora”*. De estos procedimientos la actora tenía conocimiento puesto que, el 30 de agosto de 2017 recibió capacitación sobre Lavado de Baños (fl. 90) y el nueve de enero de 2018 sobre el Manejo de Sustancias Químicas (fl. 93), por lo cual era de su conocimiento. Igualmente, en el examen visto a folio 96 se le preguntó qué se debe hacer al sufrir un accidente de trabajo y esta escogió la opción *“REPORTAR DE MANERA INMEDIATA.”*, por lo que se entiende que esta sabía el procedimiento que se debe seguir en caso de ocurrir un accidente como el que le ocurrió el 28 de enero de 2018.

Así las cosas, luego de revisar todo el material probatorio arrimado resulta palmario para este Cuerpo Colegiado que la demandante si incurrió en las faltas que se le endilgaron al momento de su despido en la carta de terminación del 28 de febrero de 2018, dado que quedó establecido que en efecto, no cumplió con los procedimientos que deben seguirse en el desarrollo de su función de limpieza de baños, lo que conllevó a que le ocurriera el accidente de trabajo, dado que, es claro que el producto químico ULC no debía depositarse directamente e el piso, sino ser disuelto antes de usarse y en el Registro De Versiones De Involucrados y/o Testigos del 30 de enero de 2018, se pudo establecer que la trabajadora lo vertió directamente al piso para luego recogerlo con la escoba y lavar las paredes y ventanas. Así mismo, en el procediendo de lavado de baños a folio 94 se indica que en caso de utilizar la escoba esta debe

portar bayetilla y es evidente que esto no ocurrió pues así quedó establecido en las declaraciones de la actora, incluso, en el interrogatorio rendido, más aún, cuando a folio 80 se encuentran las evidencias fotográficas donde este hecho queda más al descubierto.

Por último, el hecho de no reportar de manera inmediata lo sucedido al Supervisor de HSEQ para que se le brindara el acompañamiento necesario, pues como esta lo admitió en la diligencia de descargos no fue sino hasta 20 minutos después de ocurrido el accidente que procedió a buscar ayuda, aunado al hecho de administrarse manzanilla en los ojos antes de ser vista por el médico, fue una actitud muy irresponsable por parte de la trabajadora, no solo por poner en riesgo su propia integridad, sino además las de las demás personas, dado que la tardanza en el reporte hizo que solo hasta las 11:25 de la mañana se le indicara a la compañera Yennifer Castro que terminara la labor que no pudo terminar la SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA producto de su accidente, esto quedó demostrado en el Registro De Versiones De Involucrados y/o Testigos del 30 de enero de 2018 obrante a folio 75.

En consecuencia, al haberse acreditado que la terminación del contrato de la trabajadora obedeció a una justa causa comprobada no hay lugar a la indemnización moratoria de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 y dado que el *a quo* arribó a esta misma conclusión se confirmará su decisión.

8.3.3. En lo atinente a la indemnización moratoria del artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, esta no procede en la medida en que no se acreditó que existieran saldos a favor de la accionante a cargo de la demandada por concepto de salarios y/o prestaciones. Por el contrario, a folio 106 obra la liquidación de contrato de SAMARI PATRICIA ANCHILA AHUMADA en la que se le cancelan dichos conceptos hasta el primero de marzo de 2018. Adicional a ello, en la demanda no se reclama estos conceptos como obligaciones insatisfechas. Por tal motivo se confirmará lo decidido por el juez de primer grado en este punto.

9. COSTAS:

Se confirman las impuestas en primera instancia. Sin ellas en esta oportunidad por tratarse del grado Jurisdiccional de consulta.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SAMARI PATRICIA

ANCHILA AHUMADA contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta sentencia se dicta de manera escritural en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, de conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y CSJMAA21-1 de 2021, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta **decisión fue discutida de manera virtual**, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado



CESAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS
Magistrado